

**Segunda Parte**  
**LOS DOCUMENTOS**

- 609** PRIMERA RESOLUCION TRASCENDENTAL DICTADA EN MATERIA DE AMPARO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BAJO EL REGIMEN DE LA CONSTITUCION DE 1917. (14 de junio de 1917)
- 615** DECRETO SOBRE USO Y CARACTERISTICAS DE LA TOGA MAGISTERIAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE. (8 de abril de 1941)
- 616** ACTA RELATIVA A LA INAUGURACION DEL NUEVO EDIFICIO DESTINADO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (2 de junio de 1941)
- 618** DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL DE DIVISION MANUEL AVILA CAMACHO, EN LA CEREMONIA DE INAUGURACION DEL PALACIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (2 de junio de 1941)
- 621** DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LICENCIADO SALVADOR URBINA, EN LA CEREMONIA DE INAUGURACION DEL PALACIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (2 de junio de 1941)

1917

Documento núm. 103

PRIMERA RESOLUCION TRASCENDENTAL DICTADA EN MATERIA  
DE AMPARO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BAJO EL  
REGIMEN DE LA CONSTITUCION DE 1917.

(14 de junio de 1917)

Acuerdo Pleno del día cuatro de junio de mil novecientos diecisiete.

La Secretaría dió cuenta con el escrito presentado por el *Licenciado Navarrete preso en la Carcel de Veracruz por el delito de rebelión*. En dicho escrito quéjase el reo de que el Juez de Distrito de Veracruz se negó a darle entrada a la demanda de amparo que formuló contra actos de las autoridades militares que lo juzgaron, aduciendo como razón que habiéndose organizado provisionalmente y durante el periodo preconstitucional, la Administración de Justicia Federal, se le dieron facultades inherentes al estado político en que se encontraba el país; que entre esas facultades no estaba la de conocer de juicios de amparo por violación de garantías, por que las garantías estaban en suspenso y que, en consecuencia, no podía, sin usurpar funciones, intervenir en juicios de amparo, a menos que se le expidiera un nombramiento en que se hiciera constar su competencia o se le dieran facultades expresas al efecto.

Discurso del C. Magistrado Martínez Alomía, sobre tan importante cuestión:

“Los Jueces de Distrito de esta Capital, ante quienes se han presentado demandas de amparo de garantías, a contar desde el primero de mayo último, han acordado uniformemente aceptando esas demandas; pero reservando su tramitación para cuando se expida la Ley Orgánica de la Constitución.

“El Juez de Distrito de Veracruz ante quien el Licenciado Rafael Navarrete, procesado por presumírsele responsable del delito de rebelión, presentó demanda de amparo de garantías con fecha tres de mayo último, acordó que no debía dar entrada a la demanda, tanto por no haberse expedido la Ley Orgánica respectiva, cuanto por que habiendo sido nombrado bajo el imperio de la ley del once de julio de mil novecientos dieciséis que no da facultades a los Jueces de Distrito para conocer del recurso de

amparo por estar en suspenso, cuando se expidió, las garantías individuales, cree que no puede conocer aún de ese recurso hasta que la Corte nombre nuevos Jueces de Distrito; y no conforme el quejoso con esta determinación, ha ocurrido a la Suprema Corte reclamando contra ella.

Con ocasión de estos hechos, el señor ministro Pimentel ha planteado ante la Corte, como puntos de previa resolución, los siguientes:

I.—¿Los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deben subsistir en ejercicio de sus funciones? ¿Hasta cuándo? ¿Con qué facultades?

II.—¿Los amparos promovidos desde el primero de mayo deben ser tramitados y fallados? ¿Qué procedimientos deben seguirse en su tramitación? ¿Con sujeción a qué leyes?

Sobre estos dos puntos ha versado la discusión, y entrando en ella, voy a emitir mi parecer, procurando condensarlo lo más que me sea posible, sin perjuicio de la claridad.

La subsistencia de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no es, en mi concepto, incompatible con las disposiciones de la Constitución. Los sucesos ocurridos en la tarde del dieciocho de febrero de mil novecientos trece interrumpieron en la Nación el orden constitucional; y al declarar el Plan de Guadalupe el desconocimiento de los Poderes que formaron el llamado Gobierno de Huerta, hizo constar solemnemente la desaparición de ese orden constitucional y la necesidad de su restablecimiento futuro, llamando a los ciudadanos a las armas para lograr la realización de este propósito.

Con la desaparición de los Poderes legítimos, tanto de la Federación como de los Estados, la jurisdicción judicial de que los Tribunales Federales y locales estaban investidos, quedó en suspenso; y fué necesario ir depositando en nuevos Tribunales, a medida que las circuns-

tancias lo fueron permitiendo. Primeramente, se crearon los Tribunales Militares que exigió el estado de guerra en que se encontraba la Nación, dándoles las facultades que su naturaleza especial y las exigencias del medio reclamaron. Luego por el Decreto número 32, expedido en Monterrey, se amplió la jurisdicción de esos Tribunales al conocimiento de ciertos delitos de carácter federal, pero no de naturaleza militar. Después, por Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos catorce, se restablecieron los Tribunales del Orden Común del Distrito Federal. Y por último, por Decreto de once de julio de mil novecientos dieciseis, se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en toda la República, determinando su nueva organización y detallando sus respectivas facultades.

En vista de estos hechos, me parece que la legitimidad de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no suscita ninguna duda: primero, porque no puede dudarse de la facultad legítima que para organizarlos tuvo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado Provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Nación, dados los términos del Plan de Guadalupe y de los Decretos posteriores que lo adicionaron; y segundo, porque la Constitución misma, en su artículo 6º transitorio, dice que "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de julio de mil novecientos diecisiete, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación", y de este texto resulta que la misma Constitución confirma y legitima por manera expresa la existencia de esos funcionarios, autoriza su funcionamiento y señala un límite máximo a la duración de sus funciones. Si la Corte no se ha apresurado a hacer nuevos nombramientos de funcionarios judiciales federales, desde el día mismo de su instalación, débese, a mi juicio, a lo siguiente: Primero, a que no hay urgencia inmediata, puesto que son legítimos los funcionarios actuales y pueden funcionar constitucionalmente hasta el treinta de junio corriente; y segundo, a que no señalándose en la Constitución los requisitos que deben concurrir en los nombrados, y no estando expedida aún la ley que debe determinarlos, no es cuerdo hacer desde luego designaciones que pudieran resultar contradictorias con las disposiciones de la ley por expedir, no hay inconveniente en esperar algunos días para hacerlas con sujeción a la ley que seguramente habrá de expedirse en muy breve tiempo.

En cuanto a las facultades de esos Magistrados y Jueces, deben ser las que tenían conforme a la legislación que regía el dieciocho de febrero de mil novecientos trece, en cuanto no hayan sido modificadas por la de once de julio de mil novecientos dieciseis y por la Constitución vigente desde el primero de mayo último; bien entendido que si, en uso de sus facultades, el Poder Legislativo expidiere nuevas leyes dentro de la Constitución, a esas nuevas leyes habrá que atenerse.

Concluyo por lo expuesto, que no es contraria a la Constitución la subsistencia de los actuales Jueces de

Distrito y Magistrados de Circuito; que deben continuar funcionando hasta que la Suprema Corte nombre a los que han de substituirlos, y que deben tener las facultades que les dieron las leyes vigentes hasta el dieciocho de febrero de mil novecientos trece y la de once de julio de mil novecientos dieciseis, en cuanto las unas o la otra no hayan sido modificadas por la Constitución, que siendo la Suprema Ley de la tierra (artículo 133) impera sobre todas.

La Constitución Federal comenzó a regir en toda la Nación, en la integridad de sus disposiciones, desde el día primero de mayo último. A contar desde ese día es la Ley Suprema de la Unión, y todas las autoridades del País deben respetar, acatar y cumplir sus disposiciones. Entre estas disposiciones, y ocupando un lugar importantísimo, encuéntrase las que declaran las garantías individuales que son la base de nuestra organización social, y las que establecen y regulan el régimen federal, que son la base de nuestra organización política; y es tan grande la importancia de estas disposiciones y tan trascendental el interés de que sean debidamente acatadas y cumplidas, que el Constituyente ha sancionado su observancia por medio de un recurso extraordinario: el de amparo (artículo 103), recurso claramente definido y respecto del cual se sentaron las bases generales sobre que ha de descansar su reglamentación (artículo 107). Si, pues, la Constitución está vigente y es obligatoria en toda su integridad desde el día primero de mayo último, no queda duda de que vigentes están desde ese día las disposiciones especiales de ella que reconocen y declaran las garantías individuales y que establecen y regulan el régimen Federal, ni puede dudarse de que lo están también aquellas disposiciones especiales que crean y norman el recurso constitucional y extraordinario que sirve de sanción a esas disposiciones y que da a todos los habitantes de la Nación un remedio pronto y eficaz para contrarrestar sus violaciones. En vista de esto, sostengo que el recurso de amparo está abierto a todos los habitantes de la Nación desde el día primero de mayo último, porque desde ese día está en vigor la Constitución en toda su integridad, y porque las disposiciones que crean y regulan ese recurso forman parte muy importante de la Constitución.

Dos objeciones parecen levantarse contra esta conclusión: primera, que no habiéndose expedido aún la Ley Reglamentaria de ese recurso, no se sabe cómo debe tramitarse y decidirse; y segunda, que prohibiendo la Ley de once de julio de mil novecientos dieciseis a los Jueces de Distrito, conocer del recurso de amparo, los Jueces nombrados bajo el imperio de esa Ley están incapacitados para conocer de él. Fácil me parece la respuesta a estas objeciones. Si la Constitución es la Ley Suprema de la Unión (artículo 133), la observancia de sus disposiciones no puede quedar condicionada a la expedición o no expedición de ninguna ley secundaria, pues de ser así, ya no sería la Constitución la Suprema Ley, sino que lo sería la secundaria que decidiera sobre su observancia y cumplimiento. La falta de una ley secundaria haría difícil, si se

quiere, el cumplimiento del precepto constitucional no reglamentado; pero en ningún caso podrá suspender ese cumplimiento, por la muy sencilla razón de que una ley secundaria no puede derogar la Constitución. Por otra parte, en la misma Constitución se establecen (artículo 107) las bases fundamentales que han de servir de asiento a la Ley Reglamentaria respectiva, y esas bases, que ya están vigentes como parte de la Constitución, son, en mi concepto, suficientes para substanciar y decidir cualquiera instancia de amparo, si no con una absoluta perfección, sí con la suficiente para dejar cumplido el precepto constitucional y realizar dentro de él la alta finalidad del recurso. Si la Ley de once de julio de mil novecientos dieciséis niega a los Jueces de Distrito la facultad de conocer de los recursos de amparo, la Constitución les da expresamente esa facultad, y como la Constitución es la Ley Suprema y es además posterior a aquélla, ha derogado tal prohibición y ha devuelto a los Jueces Federales la facultad que aquella ley les negó; tanto más cuanto que la restricción aludida no tuvo más razón de ser que la de estar suspensas las garantías individuales por la interrupción del orden constitucional, y desde la vigencia de la Constitución el orden constitucional ha quedado reconstruido y las garantías individuales han quedado restablecidas. Así, pues, las dos objeciones están a mi juicio refutadas, y la conclusión que sostengo queda en pie con toda su fuerza.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la tramitación del amparo y a la ley que lo establece, fácil es la solución del problema. La Constitución contiene reglas expresas que norman ese procedimiento, que regulan esa tramitación en sus lineamientos fundamentales, y esas reglas deben observarse escrupulosamente, porque forman parte de la Constitución; y por lo que mira a los detalles de la tramitación que no están establecidos en la Constitución, entiendo que deben observarse las contenidas en la legislación que estaba vigente el dieciocho de febrero de mil novecientos trece al interrumpirse el orden constitucional, y que deben observarse, bien entendido en cuanto no hayan sido modificadas por las prevenciones de la Constitución. Con esto digo que hay leyes expresas a que debe sujetarse la tramitación de los amparos; y que esas leyes son: en primer lugar la Constitución; y en segundo lugar, las Leyes vigentes hasta el dieciocho de febrero de mil novecientos trece, en cuanto no estén en pugna con la Constitución.

En mi concepto, no basta la solución en el sentido que he indicado, de los dos puntos previos planteados por el señor Magistrado Pimentel, para la exacta inteligencia de este asunto, sino que se requiere tomar en cuenta otro que es, a mi entender, de la mas grande importancia. Entiendo que, aun aceptando el criterio con que he resuelto los puntos previos que he tratado ante la Corte, ésta no está capacitada para dar a su decisión la forma de una disposición de carácter general. En efecto, es propio de los Tribunales de Justicia (y la Corte es uno de ellos) el aplicar las disposiciones legales a la solución de los

conflictos que ante ellos se llevan para ser resueltos, limitando su decisión al caso concreto que se les proponga, y sin pretender que esa decisión tenga el carácter de regla general obligatoria para quienes no intervinieron en el caso resuelto. Aparte de que esta doctrina es aplicable, en general, a todos los Tribunales Judiciales, dada su naturaleza y la finalidad de su institución, ella encuentra sólido fundamento en textos expresos de la Constitución. El artículo 49 divide el Poder Público para su ejercicio en tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohíbe que puedan reunirse las funciones de dos o mas de ellos en una sola persona o corporación; y por razón de este texto la Corte no puede aspirar a establecer medidas de carácter general, que son propias del departamento Legislativo, y que por tanto, quedan excluidas del Judicial. Si se estudia la Constitución en lo relativo a las facultades propiamente judiciales de la Corte, (artículos 103 a 107) se verá que todas esas facultades queden condicionadas en cuanto a su ejercicio, a la existencia de una controversia, de una contienda entre partes, de un caso en el sentido especial de este vocablo, y que la facultad de la Corte tiene por objeto dictar la resolución, la sentencia que termine la controversia y defina los derechos discutidos en ella, teniendo esta decisión fuerza y efecto como solución de la controversia que la motivó, pero sin que pueda hacerse directamente extensiva a casos o personas que en ella no intervinieron. En este concepto, creo que la Corte no tiene facultad, constitucionalmente considerando el asunto, para dictar medidas de carácter general que en forma directa constituyan una regla de observancia obligatoria; pero sí la tiene para hacer descansar la decisión de un caso particular en consideraciones jurídicas de orden general que fijen la inteligencia genuina o la recta interpretación de un concepto legal.

Fundándome en estas consideraciones, creo que el *caso* que ha motivado esta discusión no debe ser resuelto por medio de una medida general, sino que debe decidirse de una manera concreta y especial, sin que la decisión que se dicte se extienda a otros casos distintos del decidido, aunque el criterio con que se aprecia este caso por los motivos jurídicos que sustenten la decisión, puedan formar una doctrina aplicable por la Corte misma a otros casos análogos que caigan después bajo su decisión, de manera de llegar a formar una jurisprudencia sobre el particular.

Sentado todo lo anterior, vengo ahora al caso concreto en estudio. Un hombre sujeto a un procedimiento judicial, a un proceso por presunciones de rebelión, ocurre al Juez de Distrito de Veracruz con fecha tres de mayo último e impetra el amparo de la Justicia Federal contra actos que en su concepto violan en su persona las garantías individuales. El Juez de Distrito rechaza la demanda de amparo, tanto porque no se ha expedido la Ley Orgánica del Recurso, cuanto porque nombrado Juez bajo el imperio de la Ley de once de julio de mil novecientos dieciséis que le niega jurisdicción para conocer de amparos, cree que no puede conocer de ellos a pesar

de estar vigente ya la Constitución. El solicitante del amparo, no conforme con esta decisión, ocurre a la Corte para que se revoque, y se ordene la tramitación en forma y la decisión del recurso de amparo. Tal es en síntesis el caso. Como se ve, se trata de una decisión de un Juez de Distrito que declara improcedente una demanda de amparo, y de una queja del interesado para que se revise esta decisión. Puesto que los interesados en un amparo promovido ante un Juez de Distrito tienen derecho a ocurrir a la Corte para que revise la resolución del Juez, (fracción IX, in fine, art. 107) la Corte no puede sin agravio de la Ley, negarse a oír la queja y a revisar el proveído que la motiva; pero como para decidir con justificación necesita tener a la vista ese proveído, se hace necesario pedir al Juez que remita los autos del amparo, ya originales o ya en copia, si aún necesita tenerlos él a la vista. Creo que esto es lo justo, lo equitativo, lo discreto y lo legal.

En tal concepto, mi parecer se resume en los siguientes puntos:

I.—Que se tenga por presentada la queja mandándose formar con ella el expediente respectivo.

II.—Que se pida al Juez de Distrito de Veracruz el expediente respectivo, ya original o ya en copia, si aún tiene necesidad del original.

III.—Que con vista del expediente de primera instancia, se decida si se confirma o revoca el proveído reclamado, teniendo en consideración, para fundar la resolución, que los Jueces actuales de Distrito, son competentes, según la Constitución, para conocer de los recursos de amparo en los casos en que la Constitución no reserva exclusivamente ese conocimiento a la Corte; que la subsistencia y funcionamiento de esos Jueces no es inconstitucional; y que los amparos promovidos a contar del día primero de mayo último, son legales y deben ser tramitados y fallados conforme a las reglas sentadas en el artículo 107 de la Constitución y a la legislación anterior, mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Recurso.”

\*\*\*

En relación con el discurso que antecede, la Suprema Corte dictó la siguiente resolución:

#### QUEJA EN AMPARO PENAL

Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz.

Quejoso, *Licenciado Rafael Navarrete*.

Autoridad responsable, *Comandancia Militar de Veracruz*.

Garantías reclamadas: *artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución*.

(La Suprema Corte revoca la resolución del Juez, que mandó suspender la tramitación del amparo.)

#### SUMARIO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.—Es de observancia obligatoria en toda la Nación, a contar desde el día primero de mayo de mil novecientos diecisiete.

JUECES DE DISTRITO INTERINOS.—Los nombrados por el Encargado Provisional del Poder Ejecutivo, conforme a la ley de 11 de julio de 1916, están reconocidos por la parte final del artículo 6° transitorio de la Constitución, y funcionan legalmente, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Id. Id.—Tienen facultad de conocer de los juicios de amparo cuyo conocimiento no atribuya la Constitución exclusivamente a la Suprema Corte.

LEY DE ORGANIZACION PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FEDERAL.—La ley de 11 de julio de 1916, que excluyó los juicios de amparo del conocimiento de los Jueces de Distrito, debe entenderse derogada por la Constitución General vigente, que es la Ley Suprema de la Nación.

GARANTIAS INDIVIDUALES.—Están en vigor desde el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en que se restableció el orden constitucional.

AMPARO, JUICIOS DE.—Deben ser tramitados y decididos, porque ellos son el medio establecido por la Ley Fundamental para remediar las violaciones de las garantías individuales y mantener el equilibrio del régimen federal.

Id. Id.—Instituidos por la Constitución, no pueden ser suspendidos ni paralizados en virtud de disposiciones de ninguna otra ley, porque aquélla es la Ley Suprema.

Id. Id.—Las reglas que para ser tramitados y decididos establece el artículo 107 de la Constitución, son obligatorias, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica especial del recurso, porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualesquiera otras de sus disposiciones.

Id. Id.—Las deficiencias de las reglas que para su tramitación establece la Carta Magna, deben ser suplidas con las disposiciones de la legislación anterior respectiva, que debe considerarse vigente en cuanto no se oponga a la misma Constitución, mientras se expide la ley reglamentaria del recurso.

Id. Id.—Las providencias dictadas en el curso de su tramitación, están sujetas a la revisión de la Suprema Corte, cuando la naturaleza grave y trascendental de aquéllas exija la intervención de ésta.

LIBERTAD PERSONAL.—No debe omitirse medio de garantizarla.

Visto el ocurso de fecha primero del corriente mes, suscrito por el Licenciado Rafael Navarrete, quien se queja del Juez de Distrito de Veracruz que se negó a admitir la demanda de amparo formulada por el quejoso.

Vistos igualmente, el informe justificado producido por el referido Juez y el expediente formado con motivo de la demanda de amparo del Licenciado Navarrete.

RESULTANDO: Con fecha cuatro de mayo último, el Licenciado Rafael Navarrete presentó ante el Juez de

referencia una demanda de amparo contra actos de la Comandancia Militar de Veracruz y del Consejo de Guerra extraordinario que lo juzgó, actos que, según el promovente, violan las garantías de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución. El Juez de Distrito proveyó, con fecha ocho de mayo, un auto por el que declaró no poder intervenir en los juicios de amparo y no haber lugar a lo solicitado por el Licenciado Navarrete, en virtud de que para que pueda tener intervención en esos juicios el Juzgado de su cargo, es necesario, en su concepto, o bien una Ley que suprima la restricción impuesta por la de once de julio de mil novecientos dieciséis, o un nuevo nombramiento con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, y esa Ley aún no existe, ni se ha expedido el nuevo nombramiento al repetido Juez.

El Licenciado Navarrete ocurrió en queja ante esta Suprema Corte con motivo del mencionado auto.

En atención a esa querrela, la Corte ordenó al Juez la remisión del expediente original y que rindiera un informe justificado sobre sus actos en el asunto de que se trata.

Cumplido el mandato del Tribunal y teniéndose ya a la vista las constancias e informe antes aludidos, procede resolver lo que sea procedente.

**CONSIDERANDO:** La nueva Constitución promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete comenzó a regir en toda la Nación, en la integridad de sus disposiciones, desde el día primero de mayo último, conforme a su artículo primero transitorio, y por consiguiente, es de observancia obligatoria a contar desde ese día. Los actuales Jueces de Distrito, aunque nombrados por el Encargado Provisional del Poder Ejecutivo, conforme a la ley de once de julio de mil novecientos dieciséis, y no por la Suprema Corte, como lo previene la Constitución ahora vigente, están reconocidos por la Constitución en la parte final de su artículo sexto transitorio; y por consiguiente, funcionan constitucionalmente en la actualidad, con las facultades que les da la misma Constitución, sin necesidad, por ahora, de nuevo nombramiento.

La Constitución vigente, en su artículo 107, fracción IX, concede a los Jueces de Distrito la facultad de conocer de los juicios de amparo que la fracción VIII del mismo artículo no atribuye al conocimiento exclusivo de la Suprema Corte; sin que obste para esto la prohibición de la ley de once de julio de mil novecientos dieciséis, porque esa restricción debe entenderse derogada por la Constitución que es la Ley Suprema de la Nación (art. 133), tanto más cuanto esa misma restricción descansó en la consideración de estar suspensas las garantías individuales por interrupción del orden constitucional y desde el primero de mayo último está ya restablecido el orden constitucional, y en vigor las garantías individuales.

Estando vigente la Constitución y estableciéndose en ella el recurso de amparo, conforme el artículo 103, los juicios a que da lugar esa tramitación deben ser tramitados y decididos, porque ellos son el medio establecido por la Ley Fundamental para remediar las violaciones de

las garantías individuales y mantener el equilibrio del régimen federal; y estando establecidos por ella, no pueden ser suspendidos ni paralizados en virtud de las disposiciones de ninguna otra ley, porque la Constitución es la Ley Suprema de la Nación y ninguna otra ley puede aplicarse contrariando las disposiciones de la Ley Suprema.

En el artículo 107 la, Constitución establece reglas a las cuales debe sujetarse la tramitación y decisión de los amparos, y estas reglas son obligatorias desde luego, aun cuando no se haya expedido la Ley Orgánica especial del recurso porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualesquiera otras de sus disposiciones. Si bien estas reglas no son suficientes para una perfecta tramitación de los amparos, son bastante explícitas en los lineamientos generales de esa tramitación; y las deficiencias de ellas en los puntos que no mencionan, pueden y deben ser resueltas con sujeción a las disposiciones de la legislación respectiva anterior, la cual legislación, no habiendo sido abrogada en su totalidad, sólo debe considerarse derogada en los particulares que sean contrarios a lo dispuesto por la Constitución, debiendo estimarse vigentes en cuanto no se opongan a ella hasta que se expida la nueva Ley Reglamentaria de Recurso.

La Suprema Corte, atento lo dispuesto en el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no es contrario a la Constitución, está facultada para revisar las providencias que se dicten en el curso de un juicio de amparo, cuando por su naturaleza trascendental y grave ameriten la intervención de la Corte; y la resolución del Juez de Distrito que en copia se tiene a la vista, es de trascendencia y gravedad importantísimas, puesto que produce el efecto de hacer ineficaz el recurso suspendiendo indefinidamente su tramitación y decisión; no estimándose necesario pedir el informe a que se refiere el citado artículo, tanto porque esto es potestativo de la Corte, cuanto porque con los datos auténticos que se tienen a la vista se puede formar concepto cabal del asunto y emitir juicio con pleno conocimiento del punto controvertido.

Estando de por medio la libertad personal del quejoso, no debe omitirse medio de garantizarla, procurando que la resolución que se dicte sea comunicada de una manera pronta y cierta para que desde luego surta sus efectos, dándosele la debida publicidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

I.—Se revoca la resolución dictada por el Juez de Distrito de Veracruz, con fecha ocho de mayo último, en el amparo promovido por el Licenciado Rafael Navarrete contra actos de la Comandancia Militar, del Consejo de Guerra extraordinario que lo juzgó en dicha Plaza, por violación de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución.

II.—Se declara que en el mencionado juicio de amparo puede intervenir el Juez de Distrito, sujetándose a

las disposiciones de la Constitución y a las de las leyes anteriores relativas al recurso, en cuanto no se opongan a la Constitución.

III.—Comuníquese esta resolución por la vía telegráfica al quejoso y al Juez de Distrito; remítase a éste el correspondiente testimonio de esta ejecutoria y archívese el expediente cuando proceda.

Así, por unanimidad, de votos en cuanto se refiere a la aplicación del artículo 684 del Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles, que se acordó tener como fundamento, por mayoría de ocho votos contra dos, lo proveyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmando para constancia los Ciudadanos Presidente y Magistrados con el Secretario que da fe.—*E. M. de los Ríos.*—*M. E. Cruz.*—*Lic. Alb. M. González.*—*E. García Parra.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomía.*—*Agn. Urdapilleta.*—*E. Colunga.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

1941

Documento núm. 104

**DECRETO SOBRE USO Y CARACTERISTICAS DE LA TOGA MAGISTERIAL  
DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE  
(8 de abril de 1941)**

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigiese el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando concurren a las audiencias, vestirán la toga magisterial.

Art. 2º—La toga magisterial será de seda mate negra, con cuello, vueltas y puños de seda brillante del mismo color.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Mariano Samayoa, D. P.—Enrique Osornio Camarena, S. P.—Juan Gil Preciado, D. S.—Samuel Hoyo Castro, S. S.—Rúbricas.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Miguel Alemán*.—Rúbrica.



1941

Documento núm. 105

**ACTA RELATIVA A LA INAUGURACION DEL NUEVO EDIFICIO DESTINADO  
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
(2 de junio de 1941)**

En la ciudad de México, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se reunieron en el Salón de Acuerdos del Tribunal Pleno, los ciudadanos Presidente licenciado Salvador Urbina y Ministros, licenciados Roque Estrada, Hilario Medina, Antonio Islas Bravo, Fernando de la Fuente, Gabino Fraga; Nicéforo Guerrero, Eduardo Vasconcelos, Alfonso Francisco Ramirez, Tirso Sánchez Tafoada, José María Mendoza Pardo, Franco Carreño, Hermilio López Sánchez, José Ortiz Tirado, José Rebolledo, Francisco Barba, Manuel Bartlett Bautista, Teófilo Olea y Leyva, Felipe de J. Tena y Octavio Mendoza González, con el objeto de celebrar la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones correspondientes al año e inaugurar el nuevo edificio destinado para la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Federales que residen en esta Capital y la Defensoría de Oficio del Fuero Federal. El señor Ministro Angeles no asistió previo aviso, a la Presidencia y por causa de enfermedad.

Concurrieron, previamente invitados, el H. Cuerpo Diplomático, los Secretarios de Estado, diversos Gobernadores de las Entidades Federativas, el Secretario Particular de la Presidencia de la República, Presidente y Comisión de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, Comisión de Jueces de Distrito, Jefe de la Defensoría del Fuero Federal, representante de los Jueces de lo Civil del Distrito Federal, del Banco de México, de la Universidad Nacional, de la Escuela Libre de derecho, de la Facultad de Derecho, de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, del Colegio de Abogados, de la Barra Mexicana, de la Asociación Nacional de Abogados, de la Academia Mexicana de la Lengua, de la Asociación de Constituyentes, del Frente Socialista de Abogados, prominentes y Directores de Periódicos y Revistas capitalinas y corresponsales extranjeros.

Después de que el ciudadano Secretario de Acuerdos pasó lista de los ciudadanos Ministros, el ciudadano Pre-

sidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina, hizo la siguiente declaratoria: "Hoy, dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la Suprema Corte de Justicia abre el segundo periodo de sesiones del primer año de su ejercicio".

En seguida, la Secretaría dió lectura al acta de la sesión pública que tuvo lugar el día quince de mayo próximo pasado, acta que fué aprobada sin discusión.

La Secretaría, igualmente, dió lectura a un telegrama del Gremio Nacional de Abogados de Estados Unidos National Lawyers Guild, reunido en su quinta convención anual en Detroit, Asociación que envió a esta Suprema Corte de Justicia felicitaciones sinceras con motivo de la inauguración de su nuevo edificio, haciendo votos porque la administración de justicia en todo el Continente se encauce por los senderos del progreso social interamericano. La Presidencia dispuso que, se conteste dicho telegrama de enterado con agradecimiento.

Acto continuo, el señor Presidente designó una Comisión integrada por los ciudadanos Ministros Medina, Estrada, Mendoza Pardo, Ramirez, Guerrero y Mendoza González, para recibir al ciudadano Presidente de la República y al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El señor Presidente Urbina declaró en suspenso la sesión, entretanto, llegaban aquellos dos altos funcionarios.

Presentes ya en el Salón los ciudadanos Presidente de la República y Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quienes tomaron asiento a la derecha e izquierda, respectivamente, del ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste declaró que se reanudaba la sesión, concediendo el uso de la palabra al ciudadano Presidente de la República, quien produjo un discurso que fué contestado por el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Copias de ambos discursos constituyen los anexos números uno y dos que

corren agregados a esta acta. A continuación el ciudadano Presidente de la República declara: "Hoy, dos de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno, tengo el honor de declarar inaugurado este edificio, como asiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Acompañados por la Comisión de Ministros, los ciudadanos Presidente de la República y de la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión, se retiraron con los honores correspondientes.

Con lo que terminó la sesión, levantándose la presente acta que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

S. URBINA.

F. PARADA GAY.

1941

Documento núm. 106

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
GENERAL DE DIVISION MANUEL AVILA CAMACHO, EN LA CEREMONIA  
DE INAUGURACION DEL PALACIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

(2 de junio de 1941)

En el austero recinto de este Palacio de la Justicia, que la Administración del señor General de División Lázaro Cárdenas, planeó, y ejecutó la dirección del distinguido arquitecto Antonio Muñoz G., cumple a mi Gobierno la satisfacción de inaugurar el edificio, que viene a dar definitivo y decoroso asiento, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Constituyentes mexicanos que dividieron el Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, confiaron al más alto Tribunal la tarea de mantener, interpretando la Constitución, el equilibrio entre las fuerzas activas del Gobierno, y de vigilar la recta y oportuna aplicación de la justicia en la Nación entera. Para alcanzar este resultado y reconociendo el importante papel que le corresponda al eminente yucateco don Manuel Crescencio Rejón, hubo que recorrer un largo proceso evolutivo, que aceleró la clarividente comprensión humana de nuestro insigne legislador don Mariano Otero, quien con admirable precisión pudo fijar la fórmula que dió nacimiento a la Institución Jurídica Mexicana, llamada "el juicio de amparo", concediendo a la Corte la función no sólo de máximo Tribunal de Justicia, sino depositaria auténtica, también, del Poder Judicial de la Nación.

En nuestro sistema constitucional permanecían antes de la fecunda aportación del juicio de amparo planteada y sin resolver, grandes cuestiones de orden público sobre: preeminencia de la Constitución; inconstitucionalidad de las leyes y actos de los tres Poderes; protección a las personas en el goce de sus derechos individuales; forma de mantener a los tres Poderes independientes dentro de los límites de su competencia y solución de los conflictos originados por las autoridades federales al vulnerar la soberanía de los Estados y de éstos al transgredir la esfera reservada a la Federación.

Otero, en el Acta de Reformas de 1847, ante los frecuentes atropellos de los Poderes de los Estados y de la Federación a los particulares, estimó que debía otorgárseles una garantía personal y que ésta sólo podría encontrarse en el Poder Judicial, exponiendo en los términos siguientes su fórmula magistral, consagradas definitivamente en la vía de nuestras Instituciones:

"Los tribunales de la Federación, dijo Otero, ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase".

De esta manera la acción del Poder Judicial, sin traducirse en una intromisión política y mediante un procedimiento de orden jurídico a instancia de la parte agraviada, hace que se cumpla la Constitución, ante las violaciones de las garantías individuales, reparando el mal y restableciendo el derecho.

Los Constituyentes de 1857, que adoptaron en su integridad la fórmula jurídica de don Mariano Otero, ampliaron su alcance porque, aunque completa en sí misma, era aplicable solamente a los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados, no comprendiendo a los del Poder Judicial y dejando, además, sin remedio jurídico, por referirse exclusivamente a la violación de las garantías individuales, las controversias que surgen al invadir al Gobierno Federal la soberanía de los Estados o éstos, la esfera de acción de los Poderes Federales.

Este respetable Tribunal, en el proceso de su formación histórica, recibe finalmente de la Constitución de

1917 las atribuciones de que se halla investido en la actualidad, conservando la función de mantener incólumes los preceptos de la Ley Fundamental y de seguir velando como Tribunal de Derecho por la buena administración de la Justicia.

La protección que los tribunales otorgan al individuo bajo el amparo de esta Constitución, no sólo debe tener por mira el interés privado, sino también el interés común, de acuerdo con los preceptos normativos de los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna. Las garantías individuales, dentro de las nuevas corrientes del pensamiento humano que informan a la Constitución de 1917, protegen a los individuos aisladamente y también a las colectividades sociales, cuya existencia real y jurídica está expresamente reconocida en el nuevo Código Político de la Nación. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia y todos los demás tribunales que integran el Poder Judicial, tienen el deber y la responsabilidad de velar por el respeto a las garantías del individuo y de los grupos sociales, procurando siempre conciliar los intereses en pugna para dar a cada quien lo que en derecho y equidad le corresponda.

El Poder Judicial, sin carecer de autoridad, y dada la naturaleza de sus funciones, no puede, como el Congreso, dictar preceptos de observancia general y no tiene bajo su mando, como el Ejecutivo, la fuerza pública para hacer cumplir sus fallos. Reconociendo esta situación, nuestros legisladores, desde el proyecto de Constitución que se frustró en 1842, han cuidado de establecer sanciones severas para la violación de los derechos constitucionales, ordenando que la autoridad responsable, por alta que sea, quedara separada de su cargo y consignada para ser juzgada cuando desobedezca las sentencias de la Corte y de los demás Tribunales de la Federación, e imponiendo al Poder Ejecutivo el deber ineludible de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, incluyendo a la fuerza pública si es el caso, para el ejercicio expedito de sus funciones.

Señores Ministros:

Obedeciendo los mandatos de mi propia convicción y los que establece la Ley, os ofrezco que mi Gobierno pondrá al servicio del Poder Judicial su fuerza moral y material para garantizar el respeto y el cumplimiento de las decisiones de esta Corte y de los Tribunales Federales. Que todos los funcionarios públicos, de cualquier categoría, acaten sin protesta y sin reservas dichas decisiones y que sea respetada la jurisprudencia de la Suprema Corte, jurisprudencia que constituye un elemento activo y creador de la norma jurídica; correspondiendo a vosotros como sus últimos y más autorizados intérpretes la facultad de llenar los huecos y omisiones de nuestra legislación y conciliar sus contradicciones y sobre todo, para aplicar el derecho con un alto sentido social y humano, evitando que la interpretación puramente lógica de la norma abstracta, pueda llevar a fines antisociales o a soluciones que ignoren desigualdades económicas y de cultura ante las cuales se hace necesario atenuar el rigor de la Ley, ya que

su ciega aplicación llegaría a cobijar el fraude y la injusticia.

La Constitución reconoce, y una buena administración de justicia exige, que la independencia de este Tribunal sea una realidad. El sistema de elección de cada seis años, de los Ministros de la Corte, no garantiza suficientemente, por los vínculos materiales creados, su independencia, al privarlos de la autonomía que les permita actuar imparcial y serenamente.

Mi Gobierno, para corregir esta deficiencia, ha dado los pasos necesarios promoviendo la reforma constitucional que crea la inamovilidad, a fin de que la Corte pueda impartir justicia, ajena a coacciones o influencias de cualquier orden, sin más norma que la Ley, ni más dictado que el de la propia conciencia.

No puede desconocerse que a las relevantes condiciones morales que tan alta función exige, debe ir unida una vasta cultura jurídica que permita la adecuada interpretación de la Ley. Por ello mi Gobierno, al organizar la nueva Corte, procuró escoger a un grupo de distinguidos jurisconsultos que aunaran a las condiciones morales de responsabilidad y honradez, las de capacidad y experiencia en la administración de justicia.

La Revolución puede sinterizarse en un hondo anhelo de justicia del pueblo mexicano; justicia en todos los órdenes de la vida nacional: desde el que estrictamente se contrae el cuidado y protección de los bienes, hasta aquel trascendental y superior representado por la protección a la libertad, al producto íntegro del trabajo, a la vida y a la dignidad humanas.

A vosotros corresponde, en gran parte, la tarea histórica de satisfacer este anhelo elevándolo a la categoría de una verdadera conquista, que tenga como base la igualdad ante la ley y el respeto de nuestras autoridades a las garantías que para el hombre consagra la Constitución. El país entero, confiado, fijará su atención en la labor desarrollada por vosotros para calmar "el hambre y sed de justicia del pueblo mexicano", ya que ha puesto en vuestras manos las armas más eficaces que pudiera requerir la lucha contra los abusos del poder, logrando por ende, al proteger nuestras instituciones, la defensa en más amplios horizontes de los principios democráticos.

Deberán quedar inscritos en los muros de este edificio, como normas esenciales que determinaran la conducta de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes principios: Imparcialidad en el examen cuidadoso de los hechos; sabiduría en la interpretación de la Ley; serenidad en la resolución de los conflictos; inmunidad de influencias ajenas, limitando el contacto con los litigantes a los casos que estrictamente lo requieran.

Al guardar celosamente el cumplimiento de los mandatos anteriores, rodeando de prestigio y autoridad a los fallos de la Corte, no sólo se satisfarán los anhelos de justicia del pueblo mexicano, sino que se afirmarán las sólidas bases del principio que enunciado por el ilustre argentino Calvo, ha consagrado en unánime y definitiva fórmula los países iberoamericanos, como el más eficaz baluarte de sus propias soberanías, exigiendo sujeción y

obediencia a los tribunales del país, que al aplicar la ley a nacionales y extranjeros, no pueden tolerar intromisiones extrañas.

Bajo el signo propicio de los dos preclaros mexicanos: Mariano Otero e Ignacio Vallarta, cuyos broncees se yerguen a la entrada de este edificio, iniciáis una nueva época en vuestras labores. Ilustres jaliscienses, el primero, fué el creador del juicio de amparo, escudo protector de nuestras libertades; el segundo, como Presidente de la Suprema Corte, supo exaltar al nuevo recurso hasta el más alto rango dentro del orden jurídico mexicano. La nobleza, la majestad, el tono, en suma, que Vallarta imprimió a la forma de tratar los problemas constitucionales y el papel que reconoció y supo dar a la Corte, siguen siendo un ejemplo a pesar de que en el transcurso del tiempo, las soluciones técnicas se hayan modificado y variado los conceptos sociales y filosóficos.

En este momento en que se ciernen sobre la humanidad entera el odio y la destrucción, tenemos que admitir

que si hemos podido llegar a esta trágica etapa, ha sido porque el mundo entero también “tiene hambre y sed de justicia”.

La justicia es obra de paz interior; cada Estado puede contribuir dentro de la armonía universal a la paz del mundo, ambición y desiderátum de la felicidad humana.

En medio de la tormenta, México, confiado en su destino, contribuirá a la obra común perfeccionando y elevando su propia obra. La Suprema Corte será el faro de la justicia para el país entero. Los débiles, los que no disponen de recursos, ni de influencias, volverán los ojos hacia vosotros con la esperanza de que les sea impartida.

La justicia es una; no tiene lugar fijo ni en el espacio ni en el tiempo, con un sentido de eternidad viene a ser el enlace que permitirá a todos los pueblos edificar sobre bases permanentes, la paz que es la tranquilidad del orden.

1941

Documento núm. 107

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LICENCIADO SALVADOR URBINA,  
EN LA CEREMONIA DE INAUGURACION DEL PALACIO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
(2 de junio de 1941)**

Debo expresar, desde luego, la honda satisfacción que la Suprema Corte de Justicia, experimenta al funcionar en este Palacio que es su nuevo hogar, en el que ejercerá las altas y trascendentales funciones que la Constitución le asigna.

Muchos años, durante largas etapas y en los más variados regímenes de gobierno, la Suprema Corte, antes de ahora, tuvo albergue en edificios tan inadecuados como poco dignos de la majestad del Poder Judicial, lo cual no era, en mucha parte, sino reflejo, más que de miseria económica en los Gobiernos, de un concepto mezquino acerca de este Poder y de la respetabilidad de su función. Casi siempre desdeñada o relegada a un plano secundario, la Administración judicial, apolítica por esencia y por su noble misión, tenía por índice de importancia institucional, el recinto pobre y destatado, en triste contraste con suntuosos edificios de otras actividades oficiales.

Ello era la medida del grado de efectividad de las instituciones democráticas y republicanas, y especialmente, del poco comprendido principio de la supremacía de la Constitución cuyo intérprete es la Suprema Corte, resultado, a su vez, de la absorción por un sólo órgano de Gobierno, de la suma del poder político, como una herencia natural y fatal del régimen monárquico colonial, tradición que no bastó para transformar en el democrático y popular, ni las Constituciones de 1824, de 1857 y de 1917, ni las constantes revoluciones de toda la vida nacional desde la Independencia.

El respeto al Poder Judicial y la efectividad de sus funciones, está en la misma relación y grado del respeto a la Constitución y a la realidad de nuestras instituciones de gobierno; y el cuidado con que se atiende por los demás Poderes Federales y autoridades en general, a todo lo que atañe al Poder Judicial, incluyendo los elementos

de vida material que necesite, será un elocuente índice del grado de adelanto político que se alcance, pues siempre será la Justicia el primero y principal de los objetivos sociales y la necesidad primordial de toda vida colectiva.

Por eso se congratula hoy el Poder Judicial, con el acontecimiento que celebramos, que demuestra cómo el Ejecutivo de la Unión, anterior, el señor General D. Lázaro Cárdenas que durante su ejercicio llevó a cabo la construcción casi toda de este edificio, y el actual titular, el señor General D. Manuel Avila Camacho, que dió cima a la magna obra, se penetraron de la necesidad de dotar al Poder Judicial Federal de un Palacio digno de las altas atribuciones constitucionales que tiene; aparte de que el actual depositario del Ejecutivo, en el corto tiempo que lleva de desempeñar su elevado cargo, está demostrando su afán, nunca bastantemente elogiado, de hacer respetable, respetado, eficaz y con su plena independencia al Poder Judicial de la Federación, con la convicción del gobernante que sabe que para prestigio y solidez de todo régimen gubernamental, así como para la estabilidad de las instituciones y el progreso del pueblo, el cimiento más sólido es la realidad de la Justicia y la sumisión absoluta a ella de autoridades y gobernados.

Hacemos votos sinceros porque la plena soberanía del Poder Judicial, en el ejercicio de la que le corresponde constitucionalmente, sea una realidad y no mera fórmula, en bien de la patria misma, eliminándose así toda clase de dictaduras, desde las políticas hasta las de liderazgo de grupos sociales, azote aquellas de la vida nacional desde su Independencia, y causantes ambas de los males que han afligido al pueblo mexicano. El reconocimiento de ser la función judicial superior a cualquiera otra, y ser vital para toda colectividad civilizada, se traduce en consecuencias benéficas para el país, y para el respeto que en el exterior, o sea en las relaciones internacionales, deben

tener siempre todos los países por las decisiones soberanas de los tribunales de cada uno de ellos. Fallo judicial y ejecutorio no es sino un acto de soberanía de más entidad, si cabe, que cualquiera otro soberano, como resultado de todo un procedimiento de investigación y de audiencia amplia, que no caracteriza, en lo general, a los demás actos de potestad ejecutiva o legislativa.

Afortunadamente, México nunca ha desconocido, pero ni siquiera objetado, en su vida de Nación independiente, los fallos de tribunales extranjeros o los laudos arbitrales que lo han afectado como entidad internacional, por desfavorables que ellos hayan sido a nuestro país. Y será también un índice revelador en máximo grado de espíritu democrático y de justicia internacional efectiva, que al rendir México homenaje constante y debido cumplimiento a las decisiones de los Tribunales o arbitros extranjeros, los demás países tengan igual respeto y acatamiento para las decisiones de nuestros Tribunales, especialmente, de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose así bases sólidas para la concordia y amistad entre los pueblos al reafirmarse la autonomía de ellos y su vida jurídica.

Nos ha tocado a los actuales componentes de la Suprema Corte y a los demás de los Tribunales Federales, actuar en una agitada y dolorosa etapa de transformación mundial, en la que, causas de orden económico, moral y social, que es uno solo el complejo, han traído una renovación en parte y un desquiciamiento, en otro, de viejos conceptos, de añejos sistemas, de tradicionales prácticas y, por ende, de una desadaptación entre las nuevas tendencias sociales y los ordenamientos legislativos forjados en el yunque de los siglos por la humanidad.

En particular para nuestro país, y con la rara precocidad de nuestros movimientos sociales y de la lentitud de transformación económica, esa desadaptación se refleja en la actuación de la Suprema Corte de Justicia. Obligada felizmente, a cumplir e interpretar antes que nada la Constitución Política, ley de nuestras leyes, y sin una concordancia adecuada entre la acción politicosocial de tendencias diversas y aun contrapuestas, mas acá o mas allá de las previsiones de los Constituyentes, se producen situaciones inarmónicas que hacen mas intrincada la labor difícil de suyo de la Suprema Corte.

Lejos estamos de los tranquilos tiempos, en la esfera económica y social, de Crescencio Rejón, de Ignacio Vallarta y de Mariano Otero, a quienes rendimos en estos momentos el más hondo y cálido homenaje por sus virtudes y sapiencia, y que a manera de centinelas y eminentes guías los dos últimos, en sendos bustos reciben a los que acuden a este Palacio de Justicia Federal; lejos estamos de sus tiempos agitados en el orden político, pero no social y de las circunstancias en que les tocó vivir. Ahora, la vida de actividad febril, las ansias de grupos sociales, la nueva conciencia jurídica sobre insólitos hechos de progreso, la intensa lucha de clases, natural en parte y en otra agudizada por la acción estatal, que se ha extendido por todo el mundo, y misma que cada día es mayor en todos los países de Europa y América, trae consigo para

la Suprema Corte un conjunto tal de problemas de derecho y de interpretación jurisprudencial, que se requiere mas que nunca un gran serenidad, con una mayor firmeza y energía, para dar a cada uno lo suyo y mantener incólumes las garantías individuales, que a todo trance y para la efectividad de nuestras instituciones políticas, debe la Suprema Corte velar porque sean una realidad.

Si a esto se agrega que las reformas constitucionales que desde 1929 establecieron el sistema de Salas en esta Suprema Corte, no han sido bastantes para resolver el serio problema del amparo en materia civil, que acumula y retarda en años la protección de garantías y centraliza de hecho en la Corte de justicia civil, además de la penal de toda la República, se tendrá aun así, una debil imagen de la abrumadora labor de este Alto Tribunal. Su deber y la experiencia de sus componentes, le imponen la presentación de un estudio meditado, que ya tiene en preparación, al Ejecutivo Federal y a las H.H. Camaras de la Unión sobre ingentes reformas constitucionales que tiendan a resolver los problemas substanciales del juicio de amparo, sin que éste pierda su efectividad y su prestigio, y sin que tampoco sirva de abuso a los litigantes o de estorbo indebido a la sana actuación de los Poderes Públicos; estudio que sirva de base para una amplia expresión de la opinión pública, norma que deberá ser a su vez, de la acción de iniciativa del Ejecutivo y la definitiva de legislación del Poder Constituyente o sea de las Camaras Federales y Legislaturas de los Estados.

Para esta ardua y constante labor de la Suprema Corte, se requiere, además de una sana crítica de sus actos, desprovista de odios sectarios y de injustos apasionamientos, la actuación colaboradora de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Federación, de los Estados y de las autoridades en general, observando y haciendo observar por toda clase de funcionarios y agentes, el respeto y debido acatamiento a los fallos de este Alto Tribunal y a los de los Tribunales que de él dependen, acatamiento que es deber primordial y ejemplo vivificante de salud pública. Los grandes grupos sociales de patronos, de trabajadores de toda clase, de campesinos, de terratenientes y de cualquier categoría, deben por igual, también dar ejemplares muestras de respeto a los fallos del Poder Judicial, que no son otra cosa que la expresión de la Ley aplicada y de la Soberanía misma del pueblo; de otro modo, carecerá de solidez cualquiera conquista legal que en la lucha obtuvieren y a la que faltaría, por igual causa, el respeto de otros grupos sociales y el apoyo popular.

También debe impedirse a todo grupo, político o de lucha social, que trate de hacer presión sobre el Poder Judicial como pretexto de defensa revolucionaria, para tratar de obtener fallos de tendencia contrapuesta a la Ley y a la Constitución, pues tal presión solo sera índice, aparte de insensatas pasiones, de anarquía o de ineffectividad de las instituciones constitucionales.

Deseamos vivamente que el H. Poder Legislativo colaborando con los demás Poderes en las leyes que expida para normar la actividad del Poder Judicial Federal, se guíe por las bases constitucionales de libertad y sobe-

ranía del mismo, quitando toda traba indebida en su funcionamiento interno y en su autonomía administrativa, sin lo cual se vulneraría su característica del Poder, con grave perjuicio, además, de la primordial función judicial que requiere eficacia, jerarquía y disciplina.

Es absolutamente necesario para lograr el ideal de una justicia administrada debidamente, no olvidar que los órganos de ella deben ser lógicamente auxiliados por los profesionistas que el Estado ha titulado mediante estudios bastantes, como capacitados para defender los intereses y los derechos de los individuos ante los tribunales y autoridades todas, y que forman el natural y lógico complemento de una buena Administración Judicial; y para ello, que los abogados, con la mira de ennoblecen su digna profesión, hacerla eficaz y respetable, depuren el conjunto profesional mediante la organización de Barras en todo el país, que con una sensata y práctica reglamentación, a semejanza de otros países, sean una garantía para los intereses colectivos.

En diverso aspecto, es necesario considerar también que no es la Administración de Justicia Federal la panacea de todas las arbitrariedades y de todos los atentados a los derechos ciudadanos. Su acción no es de preservación directa o de higiene social, sino de restablecimiento del orden jurídico perturbado; su objetivo, nunca inspirado por motivos políticos, es de protección en cada caso de atropello o violación de garantías individuales, suspendiendo la actividad de autoridades u ordenando a éstas reparar el derecho violado. De ahí que por naturaleza especial de su función, el Poder Judicial no pueda ser escudo universal contra todos los abusos, o un corrector sistemático de la actuación indebida de toda autoridad, y su acción se limita a la voluntad de defensa de cada víctima y a su eficacia e inteligencia, mientras exista este tradicional e inefectivo sistema legal, para saber demandar el amparo de la Justicia de la Unión.

Pero si bien debe pugnarse sin descanso por el prestigio y efectividad del Poder Judicial, lo mismo se impone para los componentes de él. Hagámoslo digno de su alta misión, obligados como estamos antes que nadie, al cumplimiento de la Constitución y de las leyes, a aplicarlas debidamente y a despojarnos de toda pasión o perjuicio, de toda tendencia unilateral que caracteriza a los grupos que luchan en el campo social y político, de todo menguado interés y de toda impureza en nuestra actuación como jueces o ministros de la Suprema Corte de Justicia; y cuando un fallo de esta Suprema Corte sea calificado como revolucionario o como reaccionario, según los términos en boga, el calificativo pretenderá referirse al precepto constitucional que aplicó la Suprema Corte en su estricta misión de único intérprete de la Carta Magna. Debemos asimismo, mantener incólume la soberanía del Poder, y dentro de ella la constitucional y lógica colaboración con los demás Poderes, ya que, autonomía de acción soberana no significa oposición a otra voluntad también soberana, pues ambas emanan en suma, de la sola y superior voluntad del pueblo.

Rendimos justicieramente un homenaje a todos aquellos Ministros, Magistrados y Jueces que, durante los años que lleva de existencia la Suprema Corte de Justicia, y a través de períodos agitados, han ofrendado sus energías, su salud y tranquilidad y hasta su vida, en una labor constante y heroica llevada a cabo silenciosamente y sin buscar recompensa alguna, ni aún la del renombre o la del elogio publicitario. Ellos están en la conciencia colectiva y sus nombres se pronuncian con respeto. Que nos sirvan de ejemplo y estímulo. Algún día no lejano estarán en la Lista de Honor que formen la Historia y la gratitud de la Patria.

#### SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

La actuación de usted desde el principio de sus arduas y agobiantes labores como depositario del Poder Ejecutivo, ha sido, entre otras cosas venturosas, la de dar al Poder Judicial de la Federación el debido lugar que constitucionalmente le corresponde, procurando rodearlo de respeto y prestigio.

Ha preocupádose usted de modo especial: por la integración de la Suprema Corte; por llevar a debido término la erección de este magno Palacio en el que el Poder Judicial decorosamente está ya alojado, y que con la tenaz e inteligente colaboración del señor Secretario de Hacienda, licenciado D. Eduardo Suárez, y de la sabia dirección técnica del señor Arquitecto Antonio Muñoz, dejará merecida honra al Ejecutivo Federal; por la iniciativa de usted aprobada por el H. Poder Legislativo, sobre la inamovilidad judicial, como uno de los primeros actos del Ejecutivo, restituyendo así tan anhelado principio constitucional honra y prez de los Constituyentes de 1917; y, lo que será decisivo, para alcanzar la confianza del pueblo en sus gobernantes, por los firmes propósitos de usted de respetar y hacer efectiva la independencia y soberanía de los tribunales federales.

La Suprema Corte de Justicia en esta sesión solemne del Pleno, tiene la satisfacción de ver presentes al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y al señor Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, como una demostración de solidaridad entre los Poderes y de la ratificación de los propósitos antes enunciados. Hacemos sinceros votos porque alcance usted merecido éxito en el periodo presidencial ya iniciado y que los graves problemas internos y exteriores que tiene nuestra patria, sean solucionados por usted de modo patriótico y benéfico para la Nación; y porque esta reunión de los tres Poderes Federales en el Palacio de la Justicia que por primera vez se produce en nuestro país, y en un acto de la significación que tiene el de hoy, sea el símbolo de la concordancia de altas miras que guíen siempre a quienes los representan para lograr que sean una realidad nuestras instituciones y efectivos los derechos individuales de mexicanos y extranjeros que la Constitución garantiza.

SALVADOR URBINA.